



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 020-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 1ero. de mayo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso de Revisión de la Sentencia TSE 016-2012, del 16 de abril de 2012, que decidió la Demanda en Nulidad interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2; **Juan Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0010367884-3; **Migdalia**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Milagros Ventura, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107978-2; **Pedro Antonio Caso M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0355091-9; **Pelagio Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250835-5; **Ascanio Gómez Quezada**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 051-0001668-1; **Gustavo Paulino**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0764248-0; **Pablo Emilio Ureña Ramos**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula Núm. 001-0128094-9; **Francisco Ferreras**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula Núm. 069-0000966-0; **Omekis Pérez Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 069-0007195-9; **Odalís Medrano Bello**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la Cédula Núm. 069-0004890-8; **Plácido Terrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0007202-9; **Lenin José Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0002923-1; **Amauris Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1652543-7; **Danny José Vásquez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0024554-2; **Eddy Salvador**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0017145-8; **Medibel Reyes**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Identidad y Electoral Núm. 020-0012751-0; **Welimin Abelardo Medrano**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 020-0010847-8; **Yonaire del Carmen Brea**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0043626-6; **Gorkis R. Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0024973-5; y **Ángel Pujols**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 013-0025251-5, a través de su abogado, **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Francisco Prats Ramírez Núm. 12, Edificio Judith, Apartamento 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 18 de abril de 2012; **contra:** la Junta Central Electoral, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Sentencia TSE 016-2012, del 16 de abril de 2012, dictada por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 25 de abril de 2012, contentiva del escrito de objeción u oposición al Recurso de Revisión, depositada por el **Dr. Nelson Rafael Santana Artiles**, en representación de la **Junta Central Electoral**.

Visto: El Pacto de Alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, del 06 de marzo de 2012.

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 1978.

Resulta: Que el 10 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 09/2012, mediante la cual, en el ordinal cuarto del dispositivo, rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido de Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, firmado por el **Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez** y el **Dr. Trajano Santana Santana**.

Resulta: Que el 17 de marzo de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 011/2012, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, contra la Resolución Núm. 09-2012, del Pleno de la Junta Central Electoral, dictada el 10 de marzo de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 16 de abril de 2012, este Tribunal dictó la Sentencia TSE 016-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de las resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la **Junta Central Electoral** en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, interpuesta por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** representado por el señor **Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de las Resoluciones Núms. 09/2012 y 11/2012, dictadas por la Junta Central Electoral, en fechas 10 y 17 de marzo de 2012, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; **Tercero:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que en la instancia introductoria del presente recurso la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo oportuno y conforme a la ley; **Segundo:** Reevaluar las pruebas aportadas y en consecuencia dictar una nueva sentencia que deje sin efecto la No. TSE 016-2012 y, **Tercero:** Acoger las conclusiones siguientes contenidas en la instancia introductiva de la demanda: **Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de resolución por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declarar nula la Resolución No. 9/2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto (4to.) de la parte dispositiva de la indicada resolución; **Tercero:** Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012; **Cuarto:** Declarar buena y válida la XIII Convención del PRI celebrada en fecha cinco (5) de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la Sentencia del TSE de fecha primero (1) de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de su candidato presidencial Ing.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana, y b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso; **Quinto:** Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución”.*

Resulta: Que en el escrito de objeción u oposición depositado el 25 de abril de 2012, la **Junta Central Electoral** concluye de la siguiente manera:

*“**Principalmente: Primero:** Objetamos y nos oponemos a que la Presidencia de este honorable tribunal dicte auto una vez más autorizando a la facción del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a emplazar de nuevo a la Junta Central Electoral para conocer y fallar el mismo asunto, que ha sido conocido y fallado por este Honorable Tribunal, entre las mismas partes, con la misma causa y con el mismo objeto por Sentencia TSE No. 016-2012 del 16 de abril del 2012, en razón que carece de méritos legales para demandar de nuevo a los mismos fines que ya fue conocido y fallado, por ser un asunto que ha sido juzgado con carácter definitivo e irrevocable de cosa juzgada. **Y para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, tenemos a bien concluir de la siguiente manera:** a) Verificar y comprobar que la facción de Partido Revolucionario Independiente (PRI), que preside el Dr. Trajano Santana, teniendo como abogado al Dr. Antoliano Peralta Romero, interpuso la presente demanda en nulidad en fecha 19 de marzo del 2012 contra la Resolución No. 9-2012 de fecha 10 de marzo del 2012, en la cual concluyeron de la manera siguiente: **“Primero:** Declarar buena y valida la presente demanda en nulidad de resolución por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declarar nula la Resolución No. 9/2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto (4to.) de la parte dispositiva de la indicada resolución; **Tercero:** Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012; **Cuarto:** Declarar buena y válida la XIII Convención*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del PRI celebrada en fecha cinco (5) de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la Sentencia del TSE de fecha primero (1) de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de su candidato presidencial Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana, y b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso;

Quinto: *Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución”; b) Verificar y comprobar que la facción del Partido Revolucionario Independiente (PRI), que preside el Dr. Trajano Santana, teniendo como abogado al Dr. Antoliano Peralta Romero, interpuso un recurso de revisión en fecha 18 de Abril del 2012 contra la misma Resolución No.9-2012 de fecha 10 de marzo del 2012, y no la vario ni una coma a la demanda en nulidad de fecha 19 de marzo del 2012 contra la misma Resolución No. 9-2012 de fecha 10 de marzo del 2012, y concluyeron de la manera siguiente: “*

Primero: *Declarar buena y valida la presente demanda en nulidad de resolución por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo:* *Declarar nula la Resolución No. 9/2012, de fecha diez (10) de marzo del año 2012, en lo que concierne al Partido Revolucionario Independiente (PRI), de manera específica, revocar el ordinal cuarto (4to.) de la parte dispositiva de la indicada resolución; Tercero:* *Declarar nula en todas sus partes la Resolución contenida en el acta 15/2012, de fecha diecisiete (17) de marzo del año 2012;*

Cuarto: *Declarar buena y válida la XIII Convención del PRI celebrada en fecha cinco (5) de marzo del 2012 por haber sido hecha conforme a la ley, al Estatuto del Partido y a las disposiciones de la Sentencia del TSE de fecha primero (1) de marzo del 2012 y en consecuencia: a) Ordenar a la Junta Central Electoral acoger el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de su candidato presidencial Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por intermedio de su presidente Trajano Santana Santana, y b) ordenar a la Junta Central Electoral inscribir como candidatos a la presidencia y vice*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*presidencia de la República Dominicana del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Luis Rodolfo Abinader Corona, respectivamente, para las elecciones que habrán de celebrarse el día veinte de mayo del año en curso; **Quinto:** Ordenar que la decisión a intervenir le sea comunicada a la Junta Central Electoral para su inmediata ejecución”. c) Verificar y comprobar que se trata de las mismas partes, la misma causa, el mismo objeto y el mismo tribunal, que conoció y falló por sentencia TSE 016-2012 de fecha 16 de abril del 2012, por lo que resulta obviamente inadmisibles el presente recurso de revisión por aplicación del artículo 69, ordinal 5, de la Constitución Política de la República Dominicana, que prescribe: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa” y se pretende someter a juicio de nuevo el mismo asunto, entre las mismas partes, con la misma causa y con el mismo objeto; d) Declarar inadmisibles además el presente recurso de revisión, por estar prescrito el plazo para inscribir las candidaturas presidenciales y vice presidenciales, a la luz del primer párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones del 21 de diciembre del 1997, que ha dicho “las propuestas para que puedan ser admitidas deberán ser presentadas a más tardar sesenta (60) días antes de la fecha en que deberá celebrarse la próxima elección ordinaria”; e) Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión sin necesidad de examen al fondo, en razón de que “las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son definitivas e irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos que la Ley autorice los recursos de revisión cuando, juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos, que de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso por excepción solo podrá ser ejercido una vez”, por aplicación del Párrafo II Literal W, Ordinal II, del Artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones del 21 de diciembre del 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 9970; g) Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión en virtud que pretende la nulidad de la Resolución No.09-2012 indicada, que ha sido dictada por la Junta Central Electoral en acatamiento a la sentencia TSE 005-2012, dictada en fecha Primero (1ro.) de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) que en uno de sus Considerando ha dicho que: “En lo concerniente al presente caso, la parte demandante solicita a éste tribunal la nulidad por falta de quórum de la XIII Asamblea Nacional*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Ordinaria celebrada en día 12 de diciembre del año 2010, basado en que la matrícula de delegados con derecho a participar en dicha Asamblea es de 504 personas, de las cuales participaron 148, teniendo calidad, para participar solamente 41 delegados”, y en acatamiento al artículo No. 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 y la facción que dirige el Dr. Trajano Santana del PRI carece de calidad para representar en justicia válidamente a dicha entidad política, por carecer de personalidad jurídica y carecer de calidad para representar a la asamblea de delegados del PRI EN justicia, que son 504 personas, de las cuales participaron 148, teniendo calidad, para participar solamente 41 delegados, como ha sido juzgado con carácter definitivo por éste honorable tribunal; **Más principalmente: h)** Para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, rechazar el presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo primero (1ro.) de la Ley del 13 de marzo de 1913, a saber: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso pronunciada por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también el última instancia y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que han sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: **1ro.** Si ha habido dolo personal; **2do.** Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; **3ro.** Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; **4to.** Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; **5to.** Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; **6to.** Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; **7mo.** Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; **8vo.** Si no se ha oído al fiscal; **9no.** Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; **10mo.** Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”. De modo que es evidente, que dicho recurso de revisión no cumple con ninguno de los 10 requisitos exigidos por el citado artículo y en atención a que la Sentencia TSE 016-2010 de fecha 16 de abril del 2012 dictada por éste honorable tribunal adquirió la autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada definitivamente; **i)** Condenar a la facción del*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Independiente (PRI), en la persona del Dr. Trajano Santana al pago de las costas del presente procedimiento y disponer su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, por tratarse de una demanda ordinaria en nulidad, no es una Acción de Amparo, por lo que está sujeta a pagar las costas del procedimiento de conformidad con el derecho común”.

Considerando: Que antes de responder los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, este Tribunal procederá a examinar de oficio, la admisibilidad del recurso de revisión con respecto de los señores **Juan Mateo Díaz, Migdalia Milagros Ventura, Pedro Antonio Caso M., Pelagio Cruz Ramírez, Ascanio Gómez Quezada, Gustavo Paulino, Pablo Emilio Ureña Ramos, Francisco Ferreras, Omekis Pérez Pérez, Odalis Medrano Bello, Plácido Terrero, Lenin José Sánchez, Amauris Vásquez, Danny José Vásquez, Eddy Salvador, Medibel Reyes, Welimin Abelardo Medrano, Yonaire del Carmen Brea, Gorkis R. Martínez, y Ángel Pujols.**

Considerando: Que la parte capital del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

*“Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, **podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados (...)**”.*

Considerando: Que este Tribunal ha examinado la sentencia recurrida en revisión y ha podido comprobar que los señores señalados más arriba no fueron partes en la decisión hoy objetada en revisión, es decir, no figuran como demandantes, ni como demandados, ni



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tampoco como intervinientes; que se ha comprobado, además, que los indicados señores no fueron citados para comparecer al conocimiento de la demanda en nulidad que dio origen a la sentencia hoy recurrida; por tanto, carecen de calidad y en consecuencia de interés para recurrir en revisión contra la sentencia TSE 016-2012, por lo que, el recurso que se examina deviene en inadmisibile con respecto a dichos señores.

Considerando: Que la parte recurrida en revisión ha solicitado la inadmisibilidad del recurso, invocando la falta de calidad del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y el **Dr. Trajano Santana Santana**.

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de revisión incoado contra una sentencia dictada por este Tribunal, de manera que la calidad para recurrir en revisión viene dada por el solo hecho de haber sido parte afectada con la citada decisión.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado la sentencia cuya revisión ha sido demandada y ha podido comprobar que el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** fue parte de la sentencia TSE 016-2012, conforme al dispositivo de la decisión objetada, donde consta el rechazo de la demanda en nulidad que ellos incoaron. En ese sentido, resulta evidente la calidad de los recurrentes para solicitar la revisión de la sentencia en cuestión por ante este tribunal, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por mal fundado en derecho y carente de sustento legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recurrida en revisión ha solicitado la inadmisibilidad del recurso, por aplicación del artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República, que prescribe que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Considerando: Que el medio de inadmisión señalado anteriormente tiene como fundamento las disposiciones del artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República, lo cual solo es aplicable a los asuntos penales.

Considerando: Que el principio aplicable en esta materia es el de la cosa definitivamente juzgada entre partes, lo que no sucede en la especie, cuyas causales no se configuran en el medio de inadmisión, tales como, identidad de causa, objeto y partes. En efecto se trata de un recurso de revisión contra una sentencia de este Tribunal que ha sido interpuesto por primera vez, por lo que no puede establecerse inadmisibilidad por la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia, dicho medio de inadmisión deviene en improcedente e infundado.

Considerando: Que la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de revisión, invocando para ello las disposiciones del párrafo primero del artículo 70 de la Ley Núm. 275-97, que prevé el plazo para la inscripción de candidaturas.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte recurrida para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio, este Tribunal es del criterio que la parte recurrente en revisión no está presentando una candidatura en estos momentos, sino que en el presente caso se trata de un recurso de revisión deducido contra una sentencia dictada por este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal que tuvo a bien rechazar una demanda en nulidad incoada por el hoy recurrente; por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados.

Considerando: Que la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de que se trata, invocando la aplicación del párrafo II, literal W, Ordinal II, del artículo 6 de la Ley Núm. 275-97, señalando que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son definitivas y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte recurrida para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio, este Tribunal es del criterio que la parte recurrente en revisión no está recurriendo una decisión de la Junta Central Electoral, sino que en el presente caso se trata de un recurso de revisión contra una sentencia dictada por este mismo Tribunal, por lo que, el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos indicados.

Considerando: Que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que procura la nulidad de la Resolución Núm. 09-2012 dictada por la **Junta Central Electoral**.

Considerando: Que el Tribunal ha comprobado que el presente caso se trata de un recurso de revisión incoado contra la sentencia TSE 016-2012 y no como señala y pretende la parte recurrida, al afirmara que se trata de una demanda en nulidad contra la resolución Núm. 09-2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión alegando que: “al motivar su sentencia en tales argumentos el TSE obvió las pruebas aportadas por el exponente que demuestran, sin duda alguna, entre otras cosas, que la Junta fundamentó sus desacertadas resoluciones sobre un padrón distinto al que le fue sometido por el PRI en atención a la convención a celebrarse el día 5 de marzo que daría lugar al pacto del día 6 y la consecuente proclamación de **Hipólito Mejía** y **Luís Abinader** como candidato presidencial y vicepresidencial; que en consecuencia, ese tribunal incurre sin querer, en el mismo error de la Junta sin explicar el motivo, de obviar la voluntad institucional del PRI, disponiendo tomar como referencia un padrón distinto al padrón del PRI”.

Considerando: Que es opinión de este Tribunal, que al disponer la nulidad de la Convención celebrada en diciembre de 2010 quedaba anulado, también el pacto de alianza que surgió como consecuencia de éste y que por tanto era obligación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** suscribir un nuevo pacto.

Considerando: Que contrario a los alegatos de la parte recurrente, este Tribunal comprobó, por el examen de la sentencia recurrida, que hizo una debida ponderación de los elementos de pruebas depositados por dicha parte, al enunciar en el primer considerando de la página 23 de la sentencia objetada lo siguiente:

*“**Considerando:** Que las motivaciones transcritas más arriba ponen en evidencia, que la **Junta Central Electoral** rechazó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que pudo comprobar que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*a la asamblea celebrada por el (PRI) el día 05 de marzo de 2012 no concurrió la mayoría requerida por los estatutos a los fines de poder aprobar las propuestas allí presentadas; que en lo referente al rechazo del recurso de revisión, el mismo obedeció a que si bien el recurrente aportó documentos nuevos, los mismos no hacían variar la suerte del asunto juzgado; pero además, según los documentos examinados por este Tribunal, se pudo verificar que el pacto de alianza fue suscrito el 06 de marzo de 2012 y el mismo no fue aprobado o ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, como mandan los estatutos de dicha organización política, toda vez que se ha podido comprobar que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD procedió a ratificar los pactos de alianzas suscritos por dicha organización el 04 de marzo de 2012, en tanto que el pacto de alianza suscrito por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** con el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** fue suscrito, como antes habíamos dicho, el 06 de marzo de 2012”.*

Considerando: Que la comprobación anterior demuestra la falta de sustento legal de los alegatos propuestos por la parte recurrente, en virtud de que este Tribunal ponderó todos y cada uno de los documentos probatorios al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Considerando: Que además, la motivación contenida en la sentencia recurrida en revisión, precedentemente transcrita, pone de relieve que la decisión de la **Junta Central Electoral**, en el sentido de no ratificar el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por el **Ing. Hipólito Mejía**, obedeció, básicamente, al hecho de que los pactos suscritos por el **Partido Revolucionario Dominicano ((PRD)** fueron ratificados por su Comité Ejecutivo Nacional el 04 de marzo de 2012, en tanto que el pacto de alianza entre el **Partido Revolucionario Independiente**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRI), representado por el **Dr. Trajano Santana** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, representado por el **Ing. Hipólito Mejía**, fue suscrito y firmado el 06 de marzo de 2012, es decir, que se produjo dos (2) días después de la ratificación señalada y, por lo tanto, el mismo no contó con la debida ratificación del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, conforme a la certificación expedida por el **Lic. Orlando Jorge Mera**, Secretario General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; por lo que los alegatos del recurrente carecen de asidero jurídico, lo que determina que el recurso objeto de estudio debe ser desestimado.

Considerando: Que no obstante a que este Tribunal procedió a analizar y responder los puntos planteados por la parte recurrente, es preciso indicar que el artículo 13 numeral 4) de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, relativo a la competencia de este Tribunal, dispone:

“Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.

Considerando: Que conforme a la disposición contenida en el párrafo anterior, el derecho común a aplicar es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 480, el cual prevé las causales estrictamente limitativas, en que el recurso de revisión puede ser intentado, señalando diez (10) en total; por lo tanto, fuera de los casos previstos en dicho texto, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal, mediante sentencia TSE 013-2012 del 27 de marzo de 2012, ha sentado el criterio jurisprudencial señalando cuáles son las causales que pueden dar lugar a la apertura del recurso de revisión de sus propias decisiones.

Considerando: Que examinados los motivos en que el recurrente fundamenta el presente recurso de revisión, este Tribunal ha podido comprobar que ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, fue propuesta por la parte recurrente; en consecuencia, procede que este Tribunal desestime por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión, con todas sus consecuencias jurídicas.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de revisión interpuesto por **Juan Mateo Díaz, Migdalia Milagros Ventura, Pedro Antonio Caso M., Pelagio Cruz Ramírez, Ascanio Gómez Quezada, Gustavo Paulino, Pablo Emilio Ureña Ramos, Francisco Ferreras, Omekis Pérez Pérez, Odalis Medrano Bello, Plácido Terrero, Lenin José Sánchez, Amauris Vásquez, Danny José Vásquez, Eddy Salvador, Medibel Reyes, Welimin Abelardo Medrano, Yonaire del Carmen Brea, Gorkis R. Martínez, y Ángel Pujols**, por los mismos carecer de calidad e interés, de conformidad con las razones ut supra indicadas. **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la **Junta Central Electoral**, por improcedentes y mal fundados, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y de conformidad con la ley, el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

revisión contra la Sentencia TSE 016-2012, dictada por este Tribunal el 16 de abril de 2012; interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y el **Dr. Trajano Santana**, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión. **Cuarto: Rechaza** en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el recurso de revisión contra la Sentencia TSE 016-2012, dictada por este Tribunal el 16 de abril de 2012; interpuesto por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y el **Dr. Trajano Santana**, por los motivos dados precedentemente; en consecuencia, **Ratifica** en todas sus partes la Sentencia TSE 016-2012, dictada por este Tribunal el 16 de abril de 2012. **Quinto: Ordena** que la presente sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, primero (1ero.) de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 020-2012, de fecha 1ero. de mayo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General